

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24

Por seis meses idem idem 40

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34

Por seis idem idem. 60

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 54.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia, averiguarán el paradero del soldado desertor del regimiento infantería del Rey cuyo nombre y señas se insertan á continuacion, y caso de ser habido le remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. General Comandante general de esta provincia. Santander 23 de Febrero de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

Nombre y señas.

Bonifacio Aldazabal, hijo de Domingo y de Petra Echavarría, natural de Calahorra, provincia de Logroño, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba cerrada, boca bien formada, estatura 5 pies, 1 pulgada y 6 líneas.

Intendencia de la provincia de Santander.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice en 14 del actual lo que sigue.

„Su Magestad la Reina (q. d. g.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, referente á la supresion de los impuestos conocidos con los nombres de servicio de Lanzas y derecho de Media Anata de Grandes y Titulos de Castilla, y al establecimiento del nuevo impuesto especial sobre estas clases.

Artículo 1.º

Debiendo tener aplicacion el nuevo derecho establecido con el nombre de *Impuesto especial sobre Grandezas y Titulos* en todas las sucesiones y creacion de los mismos que ocurran desde 1.º de Enero del corriente año, época fijada para que empiece á regir la reforma acordada en el Real decreto citado, todos los Títulos actuales quedan sujetos al pago de los antiguos derechos de Lanzas y Media Anata, que han estado vigentes hasta 31 de Diciembre de 1846 (salvas las exenciones de ellos concedidas), hayan sacado ó no aun las correspondientes cartas de confirmacion los que los posean por sucesion, ó los Reales Despachos los que los hayan obtenido por nueva creacion, cortándose en consecuencia la cuenta á todas las Grandezas y Títulos en dicho dia, fin del año próximo pasado.

Artículo 2.º

Abolido el derecho de la Media Anata de Grandezas y Títulos, y no estableciéndose exencion alguna del nuevo impuesto especial sobre estas clases en los artículos 3.º y 4.º del referido Real decreto, se entiende que caducan con los actuales poseedores las gracias de relevacion del pago de Media Anata que algunos disfrutaban.

Artículo 3.º

Para que no resulte que persona alguna haga uso de Títulos ó Grandezas sin poseer el documento legal que le dé á reconocer como tal, se declara que los Títulos existentes por sucesion, acaecida hasta 31 de Diciembre de 1846, están obligados á sacar la carta de confirmacion en el mismo término de seis meses prevenido para los nuevos sucesores, pero á contar desde 1.º de Enero de este año; bajo el concepto de que si el 1.º de Julio del mismo no lo hubiesen verificado, se entiende que han renunciado los Títulos y Grandezas, quedando por tanto sujetos á los efectos de lo prescrito en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del Real decreto de 28 de Di-

ciembre último; pero la renuncia de los Títulos no les eximirá del pago de la multa que en los expresados artículos se impone á los que hagan uso de ellos sin haber satisfecho el impuesto especial.

Igual disposicion regirá para con las Grandezas y Títulos concedidos por nuevas creaciones hasta la época citada, si el 1.º de Mayo del mismo año actual no estuviesen provistos de sus respectivos Reales Despachos.

Artículo 4.º

La Direccion general de Contribuciones directas y sus Oficinas en las provincias estarán encargadas bajo la dependencia del Ministerio de mi cargo, de la Direccion y administracion del nuevo impuesto especial de que se trata, así como continuarán conociendo en todas las incidencias de los suprimidos de Lanzas y Media Anata de estas clases, segun hasta aquí lo han verificado.

Artículo 5.º

En todas las sucesiones que ocurran de Grandezas y Títulos, las Administraciones de Contribuciones directas de las provincias exigirán de quien corresponda los documentos que las acrediten, y abrirán y llevarán los índices y registros necesarios en que consten todas las Grandezas y Títulos existentes en sus respectivas provincias, con la cuenta del pago del nuevo impuesto especial sobre estas clases, cuyo importe harán ingresar en las arcas del Tesoro antes de que finalicen para cada sucesion los seis meses de término de que habla el artículo 9.º del Real decreto.

Los documentos de estas sucesiones obtenidos por las Administraciones se remitirán á la Direccion general de Contribuciones directas, donde existen los índices y registros generales de todas las Grandezas y Títulos, y la cuenta particular de cada uno de ellos.

Artículo 6.º

Si pasado el término de los seis meses expresados estuviese el sucesor en la Grandeza ó Título vacante sin satisfacer el derecho establecido, se hará constar así en los índices y registros abiertos, y se publicará además por la Direccion general en la Gaceta para que desde entonces se empiecen á contar las dos sucesiones posteriores que deben preceder á la supresion del Título ó Grandeza.

Lo mismo se ejecutará para los efectos de caducidad con las Grandezas y Títulos de nueva creacion á los dos meses de hecha saber la concesion al agraciado.

Artículo 7.º

Debiendo continuar expidiéndose por las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia las cartas de confirmacion en las sucesiones de Grandezas y Títulos, y los Reales Despachos en las nuevas creaciones de los mismos, es requisito indispensable para que puedan verificarlo, que los interesados hayan previamente hecho el pago del derecho correspondiente, que se acreditará por medio de una certificacion que expedirá la Direccion general de Contribuciones directas.

Artículo 8.º

Cualquiera sucesor ó nuevo agraciado con Grandeza ó Título tendrá la facultad de hacer la entrega del importe del derecho establecido en las arcas del Tesoro de las provincias y partidos administrativos, proveyéndoseles de la correspondiente carta

de pago, con obligacion las Administraciones de Contribuciones directas de dar por el primer correo parte á la Direccion general del ramo para que con este aviso pueda facilitar á los interesados la certificacion de que trata el artículo precedente.

Artículo 9.º

Las solicitudes de renuncia que se hicieren de cualquiera Título ó Grandeza continuarán presentándose en el Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se dará conocimiento al de Hacienda para los efectos previstos en el art. 8.º del Real decreto de 28 de Diciembre, é igualmente de las nuevas sucesiones que llegaren á realizarse.

Artículo 10.

Cuando proceda hacerse la declaracion de renuncia ó caducidad de Grandezas y Títulos, cuyos sucesores ó agraciados no hayan efectuado en sus respectivos plazos el pago del impuesto especial, y dejado por consiguiente de proveerse del documento legal que les dé á reconocer como tales, esta declaracion competirá á la Direccion general de Contribuciones directas, la cual en estos casos, además de cumplir lo dispuesto en el artículo 6.º de la presente Instruccion, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de mi cargo para que por él se trasmita al de Gracia y Justicia.

Artículo 11.

Todas las Grandezas y Títulos existentes que despues del plazo concedido por el artículo 3.º de esta Instruccion, continuasen sin obtener sus respectivas cartas de confirmacion, y sin el previo pago de los impuestos que han estado vigentes hasta fin de Diciembre de 1846, sufrirán la misma suerte que la que para las sucesiones y creaciones posteriores á esta época se determina en los artículos 6.º y 10 de la presente Instruccion.

Esta medida es independiente de la multa en que incurrirán los que estuvieren haciendo uso de las Grandezas y Títulos antes de proveerse de dichos documentos.

Artículo 12.

Cada año se publicará en la Guia de Forasteros una lista de los Grandes y Títulos, en que se comprendan todos los que esten legalmente autorizados para hacer uso de ellos por haberse provisto de su respectiva carta de confirmacion ó Real Despacho, ó que teniéndola pendiente acrediten haberla solicitado en el plazo establecido, y pagado además el impuesto especial de sucesion ó nueva creacion.

Artículo 13.

A fin de facilitar á los deudores por los impuestos de Lanzas y Media Anata abolidos la solvencia de sus descubiertos, se declaran admisibles en pago de ellos por todo su valor.

Primero: las cartas de pago expedidas por las Oficinas de la Hacienda Militar procedentes de suministros hechos al Ejército hasta 30 de Junio de 1844, y por débitos anteriores al 1.º de Enero de 1845, siempre que los suministros hubiesen sido hechos por los mismos deudores y no por trasferencia de dichas cartas de pago.

Segundo: los créditos propios ó trasferidos de los partícipes de alcabalas enagenadas respectivos á la misma época de fin del año de 1844, y por débitos de Lanzas y Medias Anatas de la propia época.

Tercero: las certificaciones de crédito propias ó trasferidas, expedidas ó que se expidan á favor de los partícipes legos de diezmos por la Caja nacional

de Amortizacion, con arreglo al artículo 2.º de la ley de 20 de Marzo de 1846, y al 7.º de la Instruccion de 28 de Mayo siguiente, por las cantidades que dejaron de percibir por sus derechos en los años trascurridos desde la alteracion y abolicion del impuesto decimal, y por el importe de los intereses que no se les abonen en seis años, segun el art. 1.º de la propia ley, del capital liquidado y reconocido en Deuda consolidada del tres por ciento, cuyas certificaciones serán admitidas por débitos hasta fin del año de 1846.

Cuarto. Los créditos propios ó trasferidos de alcabalas enagenadas, correspondientes á los años de 1845 y 1846, y por débitos respectivos á los mismos dos años. De Real órden comunico á V. S. esta Instruccion para su noticia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1847.—Ramon Santillan.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados en las disposiciones que contiene la precedente instruccion y debido cumplimiento de quienes corresponda. Santander 22 de Febrero de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

El Administrador de Contribuciones Directas, con fecha de ayer me dice lo que sigue.

„No habiendo presentado los Ayuntamientos de esta provincia comprendidos en la adjunta lista los repartimientos individuales por duplicado para cubrir la contribucion territorial del presente año y necesitando con presencia de ellos dar ciertas noticias esta Administracion á la superioridad, espero se sirva V. S. señalarles el término de 10 dias á contar desde la publicacion en el Boletin que sin admitirles escusa alguna bajo pretexto de ser igual al reparto del año anterior, sino los presentasen en dicho término incurrirán en la multa de 500 rs. incluso su secretario.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial con la nota que se refiere para los efectos que propone la Administracion; en la inteligencia de que pasados los 10 dias desde la publicacion, se procederá ya irremisiblemente á la esacion de la multa y demas que corresponda. Santander 20 de Febrero de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.—Sres. Alcaldes Constitucionales de esta provincia.

Nota que manifiesta los Ayuntamientos de esta provincia que no han presentado el repartimiento por duplicado de la contribucion territorial del presente año.

Alfoz de Lloredo.	Pesquera.
Ampuero.	Pesaguero.
Arnuero.	Penagos.
Bareyo.	Rionansa.
Camargo.	Reinosa.
Cartes.	Rasines.
Cieza.	Rivamontan al Mar.
Castañeda.	Riotuerto.
Campó de Suso.	Santander.
Colindres.	Santillana.
Castro-Urdiales.	San Pedro del Romeral.
Cillorigo.	Santiurde de Toranzo.
Cabezón de Liévana.	Santa Maria de Cayon.
Camaleño.	San Miguel de Luena.
Enmedio.	Selaya.
Herrerias.	San Vicente de la Barquera.
Hazas en Cesto.	Santiurde de Reinosa.
Los Corrales.	Solórzano.
Lloreda.	Santoña.
Los Tojos.	Sámano.

Los Carabeos.	Soba.
Laredo.	Torrelavega.
Limpias.	Tudanca.
Miengo.	Tresviso.
Molledo.	Villacarriedo.
Mazcuerras.	Villafufre.
Marquesado de Argueso.	Vega de Pas.
Marrón.	Valde San Vicente.
Marina de Cudeyo.	Valderredible.
Meruelo.	Valde Olea.
Oriñón.	Valde Prado.
Ongayo.	Vega de Liévana.
Polanco.	Villaverde de Trucios.
Puente Viesgo.	

IDEM.

El Sr. Director general de Aduanas y Aranceles con fecha 17 del actual me dice lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con esta fecha la Real órden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. de las exposiciones que han elevado á su Real consideracion varias juntas de comercio, corporaciones, fabricantes é individuos dedicados á la profesion mercantil, haciendo ver las dificultades que ofrece la observacion de las Reales órdenes de 29 de Mayo de 1832 y 4 de Junio de 1846 respecto á las señales y signos que deben tener las manufacturas del Reino para su identificacion. En su consecuencia y mientras se acuerda una resolucion general que llene el objeto que aquellas Reales órdenes tienen sin los inconvenientes que su estricto cumplimiento presenta, se ha servido S. M. mandar, se suspenda este por ahora, y de consiguiente que no se impida la libre circulacion de las manufacturas nacionales por el solo hecho de no tener las señales que se mandó estampar por las referidas Reales órdenes de 29 de Mayo de 1832 y 4 de Junio de 1846.—Al mismo tiempo es tambien la voluntad de S. M. que esa Direccion general reuniendo los datos y noticias necesarias para la ilustracion de tan grave asunto proponga á su Real deliberacion la medida ó medidas que [en su concepto deban adoptarse para proteger á un tiempo los intereses de la industria manufacturera, del comercio y del Erario público. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento, dando aviso precisamente de su recibo.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 20 de Febrero de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

Continúa el reglamento general de estadística.

En los pueblos de mas de 2000 vecinos y que no pasen de 4000, la 1.ª clase se constituirá con las casas cuya renta anual no sea mayor de 1500 reales, y la 2.ª con los de mas de 1500 reales y no arriba de 3000; la 3.ª con los de mas de 3000 y no arriba de 4500, ect., procediendo siempre de 1500 reales en 1500 reales para cada clase.

En los de mas de 4000 vecinos y que no escedan de 6000, la 1.ª clase se constituirá con los edificios cuya renta anual no esceda de 2000 reales; la 2.ª con los de mas de 2000 reales, pero que no pasen de 4000, y así sucesivamente de 2000 en 2000 reales.

En los pueblos de mas de 6000 vecinos y que no escedan de 10000, la 1.ª clase constará de los edificios que no produzcan una renta al año mayor de 2500 reales, la 2.ª de los que pasen de 2500 y no de 5000; la 3.ª de los que escedan de 5000 y no de 7000, y así de los demas, estableciendo una por cada 2500 rs. mas de renta.

En los pueblos de mas de 10000 y que no escedan de 15000, figurarán en la 1.ª clase las casas de 3000 reales de renta para abajo; en la 2.ª las de mas de 3000 y no arriba de 6000, en la 3.ª las de mas de 6000 y no arriba de 9000 reales, ect. estableciendo una categoría mas cada clase de 3000 en 3000 rs. de aumento.

En los de mas de 15,000 y que no pasan de 20,000 vecinos, la 1.ª clase se formará con los edificios que no rentan anualmente mayor suma que la de 4,000 rs.; la 2.ª con los que renten mas de 4,000, y no arriba de 8,000; la 3.ª con los que rentan mas de 8,000 y no arriba de 12,000, y asi por este orden, aumentando clases por cada 4,000 reales mas en los alquileres.

En los pueblos que pasan de 20,000 vecinos y no esceden de 28,000, entrarán á componer la 1.ª clase

las casas que en renta no producen mas de 5,000 rs.; la 2.ª las que producen mas de 5,000 y no arriba de 10,000; la 3.ª las que producen mas de 10,000 y no arriba de 15,000, continuándose las clases de 5,000 en 5,000 reales de aumento.

Por último, en los de mas de 28,000 en adelante, la 1.ª clase constará de los edificios cuya renta no esceda de 6,000 rs.; la 2.ª de aquellos en que pase de esta cantidad y no de 12,000; la 3.ª de los que sean de mas de 12,000 rs. y no de 18,000, y asi sucesivamente, contando una clase mas por cada 6,000 reales de aumento.

La siguiente tabla puede servir con facilidad para hallar la clase á que pertenece un edificio, segun la poblacion:

Clases de edificios.	De 1 á 100 vecinos.	De 101 á 500 vecinos.	De 501 á 1000 vecinos.	De 1001 á 2000 vecinos.	De 2001 á 4000 vecinos.	De 4001 á 6000 vecinos.	De 6001 á 10000 vecin.	De 10001 á 15000 vecin.	De 15001 á 20000 vecin.	De 20001 á 28000 vecin.	De 28001 en adelante.
1.a.....	De 1 á 100 rs	De 1 á 200 rs	De 1 á 500 rs	De 1 á 1000 rs	De 1 á 1500 rs	De 1 á 2000 rs	De 1 á 2500 rs	De 1 á 3000 rs	De 1 á 4000 rs	De 1 á 5000 rs	De 1 á 6000 rs
2.a.....	De 101 á 200 rs	De 201 á 400 rs	De 501 á 1000	De 1001 á 2000 rs.	De 1501 á 3000	De 2001 á 4000	De 2501 á 5000	De 3001 á 6000	De 4001 á 8000	De 5001 á 10000	De 6001 á 12000
3.a.....	De 201 á 300 rs	De 401 á 600 rs	De 1001 á 1500	De 2001 á 3000 rs.	De 3001 á 4500	De 4001 á 6000	De 5001 á 7500	De 6001 á 9000	De 8001 á 12000	De 10001 á 15000	De 12001 á 18000
4.a.....	De 301 á 400 rs	De 601 á 800 rs	De 1501 á 2000	De 3001 á 4000 rs.	De 4501 á 6000	De 6001 á 8000	De 7501 á 10000	De 9001 á 12000	De 12001 á 16000	De 15001 á 20000	De 18001 á 24000
5.a.....	De 401 á 500 rs	De 801 á 1000 rs	De 2001 á 2500	De 4001 á 5000 rs.	De 6001 á 7500	De 8001 á 10000	De 10001 á 12500	De 12001 á 15000	De 16001 á 20000	De 20001 á 25000	De 24001 á 30000
6.a.....	De 501 á 600 rs	De 1001 á 1200 rs	De 2501 á 3000	De 5001 á 6000 rs.	De 7501 á 9000	De 10001 á 12000	De 12501 á 15000	De 15001 á 18000	De 20001 á 24000	De 25001 á 30000	De 30001 á 36000
7.a.....	De 601 á 700 rs	De 1201 á 1400 rs	De 3001 á 3500	De 6001 á 7000 rs.	De 9001 á 10500	De 12001 á 14000	De 15001 á 17500	De 18001 á 21000	De 24001 á 28000	De 30001 á 35000	De 36001 á 42000
8.a.....	De 701 á 800 rs	De 1401 á 1600 rs	De 3501 á 4000	De 7001 á 8000 rs.	De 10501 á 12000	De 14001 á 16000	De 17501 á 20000	De 21001 á 24000	De 28001 á 32000	De 35001 á 40000	De 42001 á 48000
9.a.....	De 801 á 900 rs	De 1601 á 1800 rs	De 4001 á 4500	De 8001 á 9000 rs.	De 12001 á 13500	De 16001 á 18000	De 20001 á 22500	De 24001 á 27000	De 32001 á 36000	De 40001 á 45000	De 48001 á 54000
10.a.....	De 901 á 1000 rs	De 1801 á 2000 rs	De 4501 á 5000	De 9001 á 10000 rs.	De 13501 á 15000	De 18001 á 20000	De 22501 á 25000	De 27001 á 30000	De 36001 á 40000	De 45001 á 50000	De 54001 á 60000
11.a.....	De 1001 á 1100 rs	De 2001 á 2200 rs	De 5001 á 5500	De 10001 á 11000 rs.	De 15001 á 16500	De 20001 á 22000	De 25001 á 27500	De 30001 á 33000	De 40001 á 44000	De 50001 á 55000	De 60001 á 66000
12.a.....	De 1101 á 1200 rs	De 2201 á 2400 rs	De 5501 á 6000	De 11001 á 12000 rs.	De 16501 á 18000	De 22001 á 24000	De 27501 á 30000	De 33001 á 36000	De 44001 á 48000	De 55001 á 60000	De 66001 á 72000
13.a.....	De 1201 á 1300 rs	De 2401 á 2600 rs	De 6001 á 6500	De 12001 á 13000 rs.	De 18001 á 19500	De 24001 á 26000	De 30001 á 32500	De 36001 á 39000	De 48001 á 52000	De 60001 á 65000	De 72001 á 78000
14.a.....	De 1301 á 1400 rs	De 2601 á 2800 rs	De 6501 á 7000	De 13001 á 14000 rs.	De 19501 á 21000	De 26001 á 28000	De 32501 á 35000	De 39001 á 42000	De 52001 á 56000	De 65001 á 70000	De 78001 á 84000
15.a.....	De 1401 á 1500 rs	De 2801 á 3000 rs	De 7001 á 7500	De 14001 á 15000 rs.	De 21001 á 22500	De 28001 á 30000	De 35001 á 37500	De 42001 á 45000	De 56001 á 60000	De 70001 á 75000	De 84001 á 90000 rs